



Señor:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMEN EMIRA QUINTERO SERRANO

DEMANDADAS: EMCODAZZI E.S.P Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 200013105001201900018300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARIA LAURA URBINA SUAREZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 49.608.732 de Valledupar, Cesar abogada en ejercicio con T.P. No. 167.896 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificador del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

A partir del 1 de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Respecto de los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

AL 1: Me abstengo de hacer pronunciamiento frente a este hecho, por no estar en caminado en contra de mi defendida, en tanto no es el sujeto procesal a quien va dirigido, por lo cual la ampara la falta de legitimidad en la causa.

AL 2: Me abstengo de hacer pronunciamiento frente a este hecho, por no estar en caminado en contra de mi defendida, en tanto no es el sujeto procesal a quien va dirigido, por lo cual la ampara la falta de legitimidad en la causa.

AL 3: Me abstengo de hacer pronunciamiento frente a este hecho, por no estar en caminado en contra de mi defendida, en tanto no es el sujeto procesal a quien va dirigido, por lo cual la ampara la falta de legitimidad en la causa.



AL 4: Me abstengo de hacer pronunciamiento frente a este hecho, por no estar en caminado en contra de mi defendida, en tanto no es el sujeto procesal a quien va dirigido, por lo cual la ampara la falta de legitimidad en la causa.

AL 5: Me abstengo de hacer pronunciamiento frente a este hecho, por no estar en caminado en contra de mi defendida, en tanto no es el sujeto procesal a quien va dirigido, por lo cual la ampara la falta de legitimidad en la causa.

AL 6: Me abstengo de hacer pronunciamiento frente a este hecho, por no estar en caminado en contra de mi defendida, en tanto no es el sujeto procesal a quien va dirigido, por lo cual la ampara la falta de legitimidad en la causa.

AL 7: Me abstengo de hacer pronunciamiento frente a este hecho, por no estar en caminado en contra de mi defendida, en tanto no es el sujeto procesal a quien va dirigido, por lo cual la ampara la falta de legitimidad en la causa.

AL 8: Me abstengo de hacer pronunciamiento frente a este hecho, por no estar en caminado en contra de mi defendida, en tanto no es el sujeto procesal a quien va dirigido, por lo cual la ampara la falta de legitimidad en la causa.

AL 9: No me consta, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

AL 10: No me consta, toda vez que la entidad que represento no es competente para pronunciarse sobre la fecha de fallecimiento del causante señor JORGE LUIS FERNANDEZ CANOVA, QEPD. Lo anterior es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por ello nos atendremos a lo que resulte probado en el presente proceso.

AL 11: No me consta, mi defendida y la suscrita desconocemos la supuesta relación sentimental que aduce la parte demandante y demás hechos relacionados como convivencia, por ser un hecho que le consta a terceros los deberá soportar y probar en el presente proceso.

AL 12: No me consta, mi defendida y la suscrita desconocemos la supuesta relación sentimental que aduce la parte demandante y demás hechos relacionados como convivencia, por ser un hecho que le consta a terceros los deberá soportar y probar en el presente proceso, máxime cuando Colpensiones solo maneja y conoce la información referente a las cotizaciones en seguridad social de sus afiliados, desconociendo la supuesta unión del causante señor JORGE LUIS FERNANDEZ CANOVA con la demandante.

AL 13: No me consta, mi defendida y la suscrita desconocemos la supuesta relación sentimental y de convivencia que aduce la parte demandante. Así mismo desconocemos si procrearon hijos, hecho que debe ser objeto de prueba documental tal como lo es el Registro Civil de Nacimiento, nos atenderemos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

AL 14: No me consta, por ser un hecho que le consta a terceros deberá ser probado sumariamente, máxime cuando Colpensiones solo maneja y conoce la información referente a las cotizaciones en seguridad social de sus afiliados, desconociendo la supuesta dependencia económica que aduce la parte demandante, lo cual deberá soportar y probar en el presente proceso.

AL 15: No me consta, nos atendremos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.



AL 16: Me abstengo de hacer pronunciamiento frente a este hecho, por no estar en caminado en contra de mi defendida, en tanto no es el sujeto procesal a quien va dirigido, por lo cual la ampara la falta de legitimidad en la causa.

AL 17: Me abstengo de hacer pronunciamiento frente a este hecho, por no estar en caminado en contra de mi defendida, en tanto no es el sujeto procesal a quien va dirigido, por lo cual la ampara la falta de legitimidad en la causa.

PRONUNCIAMINETO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico en contra de mí defendida **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

De manera particular por lo siguiente:

A LA PRETENSÓN SEPTIMA: Me opongo, en cuanto a la pretensión encaminada al reconocimiento de la pensión de Sobreviviente toda vez que la demandante al momento de la presente demanda aún no ha agotado la reclamación administrativa para el reconocimiento de la prestación, que en este caso es la pensión de Sobreviviente.

De igual modo la Historia Laboral del causante JORGE LUIS FERNANDEZ CANOVA, refleja que este efectivamente estuvo afiliado al COLPENSIONES desde el 16 de marzo de 1995 y al momento de su fallecimiento acumuló un total de **454,43 semanas cotizadas en pensión**, sin embargo, de conformidad con el mismo documento (Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones), durante los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, éste **cotizó un número inferior a 50 semanas**, ya que entre el 22 de marzo de 1999 al 22 de marzo de 2002, solo registra un total de **4,29 semanas**.

Por lo anterior, corresponde al despacho **denegar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes** a la demandante CARMEN EMIRA QUINTERO SERRANO, **por no acreditar 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado**, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante el cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *“los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento..”*

A LA PRETENSION OCTAVA: Me opongo por ser una pretensión accesoria a la principal, como quiera que en el presente proceso que no se ha demostrado que le asiste el derecho a la Pensión de Sobreviviente a la parte demandante, por lo que deberán ser probada en el presente proceso que le asiste derecho a las mismas.

A LA PRETENSÓN NOVENA: Me opongo a la presente pretensión, toda vez que a la parte actora no le asiste el derecho pretendido, del pago de los intereses moratorios.

Es necesario precisar lo que dispone sobre ello la Ley 100/93 artículo 141:

"Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 10 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagara al pensionado, además de las obligaciones a su



cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

De la lectura del anterior artículo se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero **que exista una pensión legalmente reconocida** y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en **mora en el pago de la mesada pensional**.

En el presente caso la demandante la señora CARMEN QUINTERO SERRANO, **no ha demostrado que exista una Pensión de Sobreviviente reconocida en su favor**, sobre la cual mi representada hubiere podido incurrir en mora en el pago de las mesadas con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS LUIS FERNANDEZ CANOVA, por haber presuntamente sostenido con el mismo una convivencia durante los 5 años anteriores a su muerte.

Además, **no siempre que se incumpla el pago de la mesada pensional es aplicable el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, que obliga a la entidad responsable a cancelar la deuda más los intereses a la tasa moratoria más alta vigente, pues, la Corte Suprema de Justicia en la **Sentencia 42783 del 2012** arribó a una conclusión que obliga a tener en cuenta que **el no pago de prestaciones puede obedecer a circunstancias imposibles de prever** para las entidades administradoras.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso: "así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones." (subrayado fuera de texto)

Que así pues, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado en COLPENSIONES, debido a que esta Administradora a favor de la solicitante a la fecha no ha concedido prestación económica alguna.

A LA PRETENSIÓN DECIMA: Mi representada se opone a la pretensión tendiente a que se condene en costas a la entidad. Su conducta no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo



sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

RAZONES DE LA DEFENSA

Para el análisis del caso que nos ocupa es importante tener presente COLPENSIONES fue vinculado al presente proceso en razón de la pretensión subsidiaria de reconocimiento de Pensión de Sobreviviente que elevó la demandante CARMEN EMIRA QUINTERO SERRANO, por el fallecimiento del señor JORGE LUIS FERNANDEZ CANOVA, el día 22 de marzo de 2002.

La demanda promovida por CARMEN EMIRA QUINTERO SERRANO, no estuvo dirigida originalmente contra COLPENSIONES, por lo cual se advierte la FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, pues, la vinculación de COLPENSIONES fue decidida en Audiencia de fecha del 24 de febrero de 2021, cuando el apoderado judicial de la inicialmente demandada EMCODAZI E.S.P. manifestara en la contestación de la demanda que afilió al causante JORGE LUIS FERNANDEZ CANOVA, a COLPENSIONES.

La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.

De acuerdo con el "Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social", previo a la presentación de la demanda, deberán ser agotados los siguientes requisitos de procedibilidad:

*"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.***

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.."

Conforme a lo anterior, el agotamiento de la vía gubernativa se entiende como presupuesto procesal sine qua non para el ejercicio de la acción judicial; en efecto la jurisprudencia ha



reconocido que lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, permite a la administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio, y que como tal, le genera la confianza legítima de no ser sorprendida en relación a razones no discutidas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la vía gubernativa es requisito indispensable para demandar, por cuanto es una oportunidad para la autotutela administrativa y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial. Ha dicho la Corte:

*“Sobre esta materia, específicamente en el ámbito de la justicia ordinaria laboral, que es el que interesa al asunto que se viene tratando, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, **antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6º del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas**^[26]. Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que “... el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciernes.”^[27] En la misma providencia la Corte Suprema de Justicia puso de presente que la doctrina y la jurisprudencia laboral han expresado que “... **a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias** y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”^[28]*

*En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, **en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.** (Sentencia C-792/06. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL)”*

Así las cosas, el agotamiento no solo comprende la interposición de los recursos de ley, sino también, la presentación de la solicitud previa ante la administración de las pretensiones que posteriormente serán debatidas ante la jurisdicción; de manera pues, que no pueden plantearse hechos distintos a los expuestos en la vía gubernativa, en tanto implica la violación del derecho al debido proceso de la entidad.

En el presente asunto la parte demandante no ha solicitado formalmente a COLPENSIONES, el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente para que de esta manera quede agotada en



debida forma la reclamación en sede administrativa, por lo cual debe ser denegada esta pretensión.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 contempló en el artículo 46 la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

“[...] Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. [...]”

Por su parte, el artículo 49 previó el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en los casos en los cuales para el momento de la muerte del afiliado, éste no había cumplido con el requisito de las semanas de cotización.

Los requisitos para obtener la aludida prestación fueron modificados por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, al disponer:

“[...] Artículo 12. El artículo 46 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009 (38) .

b) Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009 (39) .

Parágrafo 1º. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2º de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Parágrafo 2º. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003 (40) [...]” (Negrillas fuera de texto)



Para el análisis del caso que nos ocupa es importante tener presente que el causante JORGE LUIS FERNANDEZ CANOVA Q.E.P.D, registra como fecha de nacimiento el 22 de julio de 1958, y como fecha de **fallecimiento el 22 de marzo de 2002**, a los **43 años de edad**, es decir, antes de cumplir 60 años de edad.

De igual modo la Historia Laboral del causante JORGE LUIS FERNANDEZ CANOVA, refleja que este efectivamente estuvo afiliado al COLPENSIONES desde el 16 de marzo de 1995 y al momento de su fallecimiento acumuló un total de **454,43 semanas cotizadas en pensión**, sin embargo, de conformidad con el mismo documento (Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones), durante los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, éste **cotizó un número inferior a 50 semanas**, ya que entre el 22 de marzo de 1999 al 22 de marzo de 2002, solo registra un total de **4,29 semanas**.

Por lo anterior, corresponde a Colpensiones **denegar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes** a la demandante CARMEN EMIRA QUINTERO SERRANO, **por no acreditar 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado**, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante el cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *“los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento..”*

En relación a la solicitud del pago de los INTERESES MORATORIOS, es necesario precisar que *"Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 10 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de las obligaciones a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."*

Que de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso: *"así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones."* (subrayado fuera de texto)

Que así pues, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado en COLPENSIONES, debido a que esta Administradora a favor de la solicitante a la fecha no ha concedido prestación económica alguna.

De lo anterior concluyo que mi representada ha actuado dentro los parámetros normativos legales, y que en el evento de que pudieran ser probados los hechos y pretensiones estimadas por la parte accionante, no es responsabilidad de mi prohilada, si no que recaería sobre el empleador si llegare a demostrarse una omisión.

Lo anteriormente expuesto hace improcedente acceder a las pretensiones de la demanda.



PETICIÓN:

Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda, en especial aquellas en las cuales mi representada Colpensiones pueda tener intereses y en caso de ser proferida sentencia adversa a Colpensiones, se otorgue a mi representada un plazo prudencial y razonable de seis (6) meses, de manera tal que permita atender de carácter oportuno las solicitudes de cumplimiento de sentencia. Lo anterior con relación a los siguientes argumentos:

El artículo 307 del Código General del Proceso señala:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Por su parte, el artículo 305 del Código General del Proceso indica:

“(…) Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”

Aunado a lo precedido, el inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, “el Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”. A su vez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en el inciso final del párrafo 1, establece que “Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”

La Corte Constitucional a través de la providencia SU- 975 de 2003, en tratándose de los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones que versan sobre reconocimientos pensionales dispuso: “(...) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994;”

Finalmente, el artículo 4 de la Ley 700 de 2001, previó que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones encargados de reconocer pensiones, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses a partir de presentada la solicitud de reconocimiento para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.¹



De acuerdo con estas previsiones, Colpensiones ha venido implementando medidas que le han permitido dar respuesta a las solicitudes relacionadas con pensiones dentro de los plazos mencionados, sin embargo, cuando se trata del cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el reconocimiento de prestaciones económicas, se ha verificado que los jueces al resolver la controversia judicial no establecen un término o plazo para que la Entidad atienda y de cumplimiento a las órdenes impartidas, situación que deriva en el inicio de procesos ejecutivos para obtener su acatamiento, incluso, a continuación del trámite ordinario. Esto, pese a que las normas citadas en precedencia otorgan plazos para el trámite administrativo de reconocimiento y pago de una prestación, cuyo tratamiento podría extenderse al de cumplimiento de las sentencias judiciales, el cual requiere de actividades administrativas similares como son la expedición de un acto de cumplimiento y la correspondiente notificación e inclusión en nómina.

En esta medida resulta imperioso que desde la jurisdicción se produzcan decisiones judiciales que le permitan a esta Administradora de Pensiones, disponer de un término prudencial para dar cumplimiento a los fallos en los que se ordena el reconocimiento y pago de derechos pensionales, estando exclusivamente en cabeza de los jueces disponer del término que tendría la parte vencida en juicio para el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.

Así las cosas, se considera que un plazo prudencial y razonable que le permitiría a Colpensiones atender de manera oportuna las solicitudes de cumplimiento de sentencias, sería de seis (6) meses, término ajustado para adelantar las gestiones administrativas tendientes al alistamiento de la sentencia y finalmente proferir y notificar el acto administrativo a través del cual se ordene el pago del derecho pensional objeto de pronunciamiento judicial.

EXCEPCIONES:

Propongo la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA:**

➤ AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA:

La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.

De acuerdo con el “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, previo a la presentación de la demanda, deberán ser agotados los siguientes requisitos de procedibilidad:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado
CONDICIONALMENTE *exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712*
*de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Las acciones contenciosas contra la Nación,***
*las entidades territoriales y **cualquiera otra entidad de la administración pública sólo***
***podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta*
*reclamación consiste en **el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador***
sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando
transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.



Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo..”

Conforme a lo anterior, el agotamiento de la vía gubernativa se entiende como presupuesto procesal sine qua non para el ejercicio de la acción judicial; en efecto la jurisprudencia ha reconocido que lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, permite a la administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio, y que como tal, le genera la confianza legítima de no ser sorprendida en relación a razones no discutidas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la vía gubernativa es requisito indispensable para demandar, por cuanto es una oportunidad para la autotutela administrativa y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial. Ha dicho la Corte:

*“Sobre esta materia, específicamente en el ámbito de la justicia ordinaria laboral, que es el que interesa al asunto que se viene tratando, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, **antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6º del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas**^[26]. Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que “... el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierre.”^[27] En la misma providencia la Corte Suprema de Justicia puso de presente que la doctrina y la jurisprudencia laboral han expresado que “... **a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias** y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”^[28]*

*En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, **en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.** (Sentencia C-792/06. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL)”*



Así las cosas, el agotamiento no solo comprende la interposición de los recursos de ley, sino también, la presentación de la solicitud previa ante la administración de las pretensiones que posteriormente serán debatidas ante la jurisdicción; de manera pues, que no pueden plantearse hechos distintos a los expuestos en la vía gubernativa, en tanto implica la violación del derecho al debido proceso de la entidad.

Para el análisis del caso que nos ocupa es importante tener presente COLPENSIONES fue vinculado al presente proceso en razón de la pretensión subsidiaria de reconocimiento de Pensión de Sobreviviente que elevó la demandante CARMEN EMIRA QUINTERO SERRANO, por el fallecimiento del señor JORGE LUIS FERNANDEZ CANOVA, el día 22 de marzo de 2002.

La demanda promovida por CARMEN EMIRA QUINTERO SERRANO, no estuvo dirigida originalmente contra COLPENSIONES, por lo cual se advierte la FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, pues, la vinculación de COLPENSIONES fue decidida en Audiencia de fecha del 24 de febrero de 2021, cuando el apoderado judicial de la inicialmente demandada EMCODAZI E.S.P. manifestara en la contestación de la demanda que afilió al causante JORGE LUIS FERNANDEZ CANOVA, a COLPENSIONES.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante no ha solicitado formalmente a COLPENSIONES, el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente para que de esta manera quede agotada en debida forma la reclamación en sede administrativa, por lo cual debe ser decretada la presente excepción.

Solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

Propongo las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO**:

➤ **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS:**

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la contestación de la demanda, al respecto se tiene que el causante JORGE LUIS FERNANDEZ CANOVA Q.E.P.D, registra como fecha de nacimiento el 22 de julio de 1958, y como fecha de **fallecimiento el 22 de marzo de 2002**, a los **43 años de edad**, es decir, antes de cumplir 60 años de edad.

De igual modo la Historia Laboral del causante JORGE LUIS FERNANDEZ CANOVA, refleja que este efectivamente estuvo afiliado al COLPENSIONES desde el 16 de marzo de 1995 y al momento de su fallecimiento acumuló un total de **454,43 semanas cotizadas en pensión**, sin embargo, de conformidad con el mismo documento (Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones), **durante los tres (3) años anteriores a su fallecimiento**, éste **cotizó un número inferior a 50 semanas**, ya que entre el 22 de marzo de 1999 al 22 de marzo de 2002, solo registra un total de **4,29 semanas**.

Por lo anterior, corresponde al juez de instancia **denegar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes** a la demandante CARMEN EMIRA QUINTERO SERRANO, **por no acreditar 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado**, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante el cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *“los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento..”*



Por lo anteriormente expuesto hace improcedente acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia deberá declarar probada esta excepción.

Por economía procesal y para no transcribir los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

➤ **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Así mismo se configura la excepción de cobro de lo debido, en atención a que observando que en el expediente la parte demandante solicita una pensión de sobrevivientes de la cual no ha demostrado tener un mejor derecho que cualquier otro beneficiario, por lo que se configura un cobro de lo no debido.

Por economía procesal y para no transcribir los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

➤ **PRESCRIPCION:**

Solicito al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) o más años de anterioridad a la fecha de radicación de la reclamación administrativa, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades donde se ha referido a esta situación, dejando claro que si prospera la prescripción cuando no se ha reclamado el derecho dentro de los tres años siguientes a la posible exigibilidad.

Al respecto citare las siguientes jurisprudencias:

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral radicado No 46314 del 8 de marzo de 2017, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Sentencia CSJ SL del 18 de septiembre de 2012 Radicado No 42300.

Expediente 35775 acta número 31 del 11 de agosto de 2009 M.P. Eduardo López Villegas.

➤ **BUENA FE:**

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la **bona fide**, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del **estado de inferioridad** en que ocurrió una de las partes a su



celebración, es decir, la prueba de que **se abusó de un estado de debilidad** para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

“Es importante resaltar que por estar probado en razones objetivas y de Derecho atendibles, mi representado obró bajo el pleno convencimiento de conceder (negar) la pensión conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular del demandante.”

➤ **INNOMINADA O GENERICA:**

Pido al señor juez que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare de oficiosamente a favor de mi representada **COLPENSIONES**.

➤ **COMPENSACIÓN:**

Solicitamos respetuosamente al despacho que se decrete la compensación de todo dinero que se acredite pagado dentro del proceso.

PRUEBAS:

Solicito muy respetuosamente se tengan en cuenta como pruebas las debidamente aportadas al proceso y que cumplan con los requisitos de forma y fondo para tal efecto, tales como:

1. Reporte de semanas cotizadas en pensiones.

ANEXOS:

- Poder Otorgado al Dr. Carlos Plata Mendoza.
- Sustitución de poder para actuar.
- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: solucionescolpensiones@gmail.com, y en la calle 40 No. 44-69 de Barranquilla

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



De usted,

Atentamente,

MARIA LAURA URBINA SUAREZ

C.C. No. 49.608.732 de Valledupar, Cesar

T.P. No. 167.896 del C. S de la J.

Señor:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMEN EMIRA QUINTERO SERRANO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 200013105001201900018300

ASUNTO: SUSTITUCIÓN



Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctor(a) MARIA LAURA URBINA SUAREZ, quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar

T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

MARIA LAURA URBINA SUAREZ

C.C. N° 49.608.732 de Valledupar, Cesar

T.P. N°167.896 C.S.J.